



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**

Caracas, 3 de febrero de 2011

Diputado  
**FERNANDO SOTO ROJAS**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

Estimado Presidente:

Nos dirigimos a usted con ocasión de la comunicación de fecha 5 de enero del presente año, mediante la cual fuimos designados como miembros de una Comisión Especial de Inmunidad parlamentaria.

Dicha comisión tiene asidero en el oficio N° TPE-11-001 de fecha 05 de enero del año en curso, que fuera suscrito por la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Doctora Luisa Estela Morales Lamuño, en el cual solicita a esta Asamblea Nacional, que se pronuncie respecto a la inmunidad parlamentaria de los ciudadanos BIAGIO PILIERI GIANINNOTO, HERNÁN CLARET ALEMAN PÉREZ Y JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ MONTIEL, titulares de la cédulas de identidad Nrs. 7.586.928, 4.016.977 y 7.603.797, respectivamente, quienes fueron electos diputados a la Asamblea Nacional en fecha 26 de septiembre de 2010, según consta en las credenciales emanadas de las Juntas electorales regionales, concernientes. Ello con ocasión de los procesos penales que se siguen a los mencionados ciudadanos en distintos Tribunales de la República, y teniendo como fundamento el artículo 200 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En tal sentido, esta comisión pasa a hacer tal pronunciamiento en los términos que siguen a continuación.



## **I.- CONSIDERACIONES**

De la revisión jurisprudencial, doctrinaria y probatoria realizada por esta comisión especial, hemos considerado necesario traer a colación lo que ha señalado el Tribunal Supremo de Justicia sobre las situaciones objeto del presente informe.

De esta manera, en decisión del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26 de julio de 2000, caso: Miguel Díaz Sánchez, se expresó lo siguiente.

*“La inmunidad parlamentaria y el régimen adjetivo del Antejjuicio de mérito se encuentran consagrados dentro del ordenamiento constitucional de 1999, con ciertas diferencias respecto de la regulación de la Constitución de la República de Venezuela de 1961.*

*Así, en la recientemente publicada Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la inmunidad parlamentaria de los diputados a la Asamblea Nacional, ha sido regulada dentro de la Sección Tercera (de los Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional), del Capítulo I (Del Poder Legislativo Nacional), del Título V (De la Organización del Poder Público Nacional), en el artículo 200 que consagra expresamente, lo siguiente:*

*“Artículo 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los y las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.*

*Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley”.*



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**

*En efecto, la Constitución vigente modifica e innova en algunos aspectos la regulación constitucional establecida por el Constituyente de 1961. Uno de los aspectos que cambió con la nueva regulación constitucional, está referido a la vigencia temporal de la inmunidad parlamentaria como excepción al principio de igualdad frente a la ley. Así, tal como se desprende del artículo 143 y 147 de la Constitución de 1961, el referido privilegio surtía efectos desde el momento de la proclamación del parlamentario en su cargo, prolongándose durante los veinte días siguientes a la conclusión del mandato o la renuncia del parlamentario. Sin embargo, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dicho privilegio se circunscribe temporalmente desde el momento de la proclamación hasta la culminación del mandato, bien sea por renuncia o debido a la terminación del período, esto es, que ha sido suprimida la extensión del privilegio durante los veinte días siguientes a la cesación en la cargo.*

*Resulta claro que la inmunidad parlamentaria como excepción al principio de la igualdad, se justifica sólo, y nada más por eso, en la necesidad de mantener el buen funcionamiento del Estado, evitando que las personas en el ejercicio de la actividad parlamentaria, no se vean distraídas en sus misiones por ataques infundados, a los cuales, justamente por ser figuras públicas, se encuentran permanentemente expuestos.*

Igualmente, en reciente decisión del Máximo Tribunal de la República, en Sala Plena, de fecha 09 de noviembre de 2010, se señaló que:

*“... Por último, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se perfiló un modelo de prerrogativa constitucional de orden marcadamente procesal. Esto es, se hace más modesto el supuesto que prohíbe el tipo de inmunidad que se ha venido denominando “inmunidad contra el arresto”, ya que no se explicitan los casos en que operaba la prohibición que era costumbre mencionar en las constituciones anteriores, tales como el arresto, el confinamiento, el registro personal o domiciliario, entre otros, pues, simplemente, se advierte en su artículo 200 que el Tribunal Supremo*



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**

*de Justicia será la “única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención”.*

*De igual modo, el carácter marcadamente procesal que esta Sala evidencia en la regulación que de la inmunidad parlamentaria hizo el Constituyente de 1999, también se observa en la novedad según la cual sólo el Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los procesos en los cuales se señale como presunto autor de un hecho punible a los Diputados a la Asamblea Nacional.*

*No hay referencia alguna a la suspensión de los juicios en los que se investigue o procese a un diputado a la Asamblea Nacional, lo cual debe entenderse como la consolidación de un modelo de inmunidad que persigue evitar la detención con fines políticos, es decir, con el fin de modificar la composición de la Asamblea o de evitar que se tome una determinada decisión, y no una inmunidad que tenga como propósito evitar el enjuiciamiento de los parlamentarios.*

*...omissis...*

*Es evidente que se ha dado una oposición entre dos modelos de inmunidad; también luce claro que dichos modelos fueron aplicados con mayor o menor intensidad en ciertos períodos. Así, pues, el modelo que consiste en proteger a los parlamentarios del enjuiciamiento, que también podemos llamar modelo de la libertad absoluta, o modelo de la “inmunidad contra el arresto”, fue acogido por las constituciones del período 1864-1922. El prototipo de inmunidad que ampara al parlamentario de ser sometido a un arresto por motivos políticos lo acogen las constituciones del período 1811-1858; también se refleja de manera menos decidida en las constituciones del período 1925-1945, y lo consolidan definitivamente las constituciones de 1947, 1961 y 1999.*

*Bajo este segundo tipo de inmunidad se aleja la posibilidad de que se suspendan los procesos contra los parlamentarios que se hubiesen abierto antes de haber sido electos, pues, la razón de que se les proteja, conforme a los principios que lo animan, radica en la posibilidad de que el órgano legislativo no sufra cambios inesperados en su composición, o se vea imposibilitado de tomar una decisión debido a lo inadvertido de dichos cambios. Es decir, es una defensa del ejercicio de sus funciones por el propio parlamento, y no una garantía para el ejercicio personal de las funciones del parlamentario.*

*Siendo, pues, que el supuesto de hecho o, lo que es lo mismo, la condición de la cual se hace depender la protección que conlleva gozar de inmunidad parlamentaria consiste en que se detenga de forma inesperada y simulada a un parlamentario con la intención real*



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**

*de obstaculizar o impedir el normal funcionamiento del parlamento, y visto que las detenciones o medidas que se dicten en el transcurso de un proceso abierto con anterioridad a la elección de un diputado no se caracterizan propiamente por ser inesperadas o simuladas, no se justifica que respecto de tales decisiones o medidas se active el procedimiento en que consiste la inmunidad, o que sean cubiertas por la prohibición de detención que asiste a los parlamentarios durante el ejercicio de sus funciones.* ( Destacado nuestro)

*Esta Sala considera firmemente, pues se ha convencido de ello mediante el estudio previo, que nuestra vigente Constitución contiene una regulación de la inmunidad parlamentaria en el sentido apuntado en el párrafo anterior, y ello se observa no sólo por la lectura de sus preceptos, sino también por la tendencia constitucional en la que se inscribe, la cual, como ya se ha dicho, se revitaliza con la Constitución de 1947, se asienta en la Constitución de 1961, y se consolida en la vigente constitución.*

...omissis...

*Partiendo, pues, de la convicción de que no deben interpretarse las disposiciones jurídicas en un sentido que las convierta en “leyes borradores” de las investigaciones respecto a presuntos delitos; o que las convierta en un elemento propiciador de una criminalidad de élites o minorías seleccionadas en detrimento de la igualdad y de la tutela judicial efectiva, que puedan constituir en otros países y legislaciones refugio para la impunidad(...) es preciso ratificar que la inmunidad parlamentaria no debe extenderse a los efectos ni a los actos que se dicten en el marco de una investigación o juicio relacionado con hechos presuntamente constitutivos de delitos, cometidos fuera del tiempo de la investidura parlamentaria y del ejercicio de funciones legislativas por parte de diputados electos a la Asamblea Nacional.*

*Es incontrovertible que cuando se sustrae a una persona de la persecución penal, se violenta el derecho fundamental de la justicia; y algunas veces esto se ha logrado mediante el uso de la inmunidad parlamentaria. Cuando el parlamentario pretende sustraerse a la persecución penal por pesar sobre él una investigación respecto de hechos que podrían constituir delitos y que fueron cometidos, no en ejercicio de sus funciones legislativas, sino cuando aún no se ostentaba la condición de parlamentario o cuando se estaba en camino de obtener tal condición.*

*Como afirma la doctrina, “no es comprensible bajo ninguna óptica que el ostentar una Función Pública pueda dar lugar a la*



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**

*violación de un derecho fundamental como lo es la justicia”. Al mismo tiempo afirman que la prerrogativa en que consiste la inmunidad no puede ser aplicada en un sentido tal que degenera la finalidad que persigue, al punto que resulte desnaturalizada, convirtiéndola en un mero instrumento de prácticas corruptas, además de socialmente condenables.*

*La inmunidad parlamentaria protege directamente la función legislativa, e indirectamente a la persona del diputado, que se beneficia de ella; pero sólo en la medida en que tal beneficio consiste en una prerrogativa procesal, que nada tiene que ver con la autoría o la responsabilidad de los delitos, visto que tal calificación corresponde a los órganos jurisdiccionales.(...omissis...)*

*Es decir, hay prerrogativa en tanto se ejerza la función. Por consecuencia, **cuando no se desempeña el cargo no se goza de la prerrogativa procesal, y debe el diputado electo seguir sometido al proceso ya iniciado.** Incluso, algunos autores sostienen que si el hecho que presuntamente tiene carácter de delito se comete en los pasillos de la Asamblea o el Congreso (en el caso de la inviolabilidad parlamentaria), el parlamentario puede ser desaforado porque en el supuesto de receso no se está cumpliendo con el encargo legislativo.*

***Por eso, en los supuestos en los cuales los presuntos hechos punibles no hubiesen sido cometidos durante el ejercicio de funciones legislativas, no deben aplicarse las normas relativas a la inmunidad parlamentaria. Así se establece.”** (destacado nuestro)*

En este mismo orden, en sentencia de fecha 9 de noviembre de 2010, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, señaló:

*“ De la interpretación literal del citado dispositivo constitucional[artículo 200], se desprende claramente que los diputados gozan de inmunidad 1) en el ejercicio de sus funciones, y 2) desde su proclamación, de manera que resulta claro que se requieren dos condiciones concurrentes para que opere el privilegio, por una parte haber sido proclamado y por otra estar en ejercicio de sus funciones, lo que encuentra una perfecta correspondencia con la razón de su previsión por parte del Constituyente, toda vez que si el fin de ese beneficio es garantizar el desenvolvimiento de la labor parlamentaria, se justifica que los asambleístas estén protegidos de cualquier acción externa a ese cuerpo que les impida legislar sólo mientras estén desempeñando su labor.”*



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**

Ahora bien, vistos los criterios anteriormente transcritos, debe señalar esta comisión en primer lugar que:

La inmunidad parlamentaria opera únicamente desde el momento en el que los diputados electos comienzan el ejercicio de sus funciones, esto es desde su juramentación formal ante la junta directiva de la Asamblea Nacional debidamente constituida, requisito este que es consecuencia inmediata de un primer requisito, que es la proclamación por el órgano electoral competente.

En segundo lugar, se desprende que la inmunidad parlamentaria no podrá retrotraerse a aquellos actos anteriores a la investidura de la misma, es decir, que cuando el hecho que es imputado sea anterior a la juramentación ante la Asamblea Nacional, no podrá alegarse la inmunidad parlamentaria como excepción, pues como queda suficientemente claro de las decisiones citadas *supra*, para el momento de dichos actos no se gozaba de tal inmunidad.

Asimismo, es propicio en este punto reflexionar sobre el fin de la inmunidad parlamentaria como institución, la cual se erige como una garantía, concebida en el marco de un Estado de derecho y de justicia, que busca resguardar ese fin superior de nuestro ordenamiento jurídico como lo es esa justicia real y palpable, por ello, es importante señalar que la inmunidad no debe ser bajo ninguna circunstancia confundida con la impunidad, constituiría una grave violación al espíritu de nuestra Constitución, solapar con la inmunidad parlamentaria una conducta tipificada como delito en las leyes venezolanas que haya obrado en contra de un ciudadano o particular o en contra el Estado mismo.

En este orden, debe dejar claro este cuerpo que, siendo el Tribunal Supremo de Justicia el máximo intérprete de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por mandato de la misma, debe esta Asamblea Nacional, acoger la interpretación que el mismo ha hecho del artículo 200



*ejusdem*, pues no hacerlo sería un contrasentido al espíritu mismo de nuestra función legislativa y todavía más una violación constitucional.

## II. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo anterior, concluye esta comisión especial lo siguiente:

En los casos concretos de los ciudadanos **BIAGIO PILIERI** y **JOSÉ SÁNCHEZ MONTIEL**, antes identificados, los cuales se encuentran siendo procesados por la presunta comisión de los delitos de malversación agravada de fondos públicos, concertación ilegal de contratista y peculado doloso propio, en el primer caso, y en el segundo caso del ciudadano José Sánchez, por homicidio intencional calificado, privación ilegítima de libertad, estos dos delitos en grado de complicidad y por quebrantamiento de convenios internacionales suscritos por la República, considera esta comisión especial, que a tenor de lo establecido por el máximo Tribunal de la República en Sala Plena, esta Asamblea Nacional no tiene inmunidad parlamentaria alguna que allanar, ya que los mencionados ciudadanos, si bien fueron proclamados, no se juramentaron como diputados y por lo tanto no ostentan dicha condición, por lo cual sus procesos deben continuar sin que esta Asamblea Nacional tenga nada que objetar al respecto, pues son ciudadanos comunes, esto es, que no gozan de ningún tipo de prerrogativas procesales vinculadas a la investidura parlamentaria.

Respecto al caso del ciudadano **HERNÁN CLARET ALEMÁN PÉREZ**, antes identificado, siendo que éste cumplió con los dos requisitos exigidos por la Constitución de la República Bolivariana, de conformidad con la interpretación que realizara el Tribunal Supremo de Justicia, antes transcrita, esto es, la proclamación y la juramentación que marca el comienzo de su ejercicio como parlamentario, se concluye que dicho ciudadano al ostentar este



República Bolivariana de Venezuela  
Asamblea Nacional  
**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**

cargo (parlamentario) goza de tal inmunidad, entendida en los términos que fueran expuestos precedentemente, esto es, la inmunidad entendida como garantía de la estabilidad del Estado a través de un órgano de la envergadura de la Asamblea Nacional, lo cual no significa que la misma funja como un borrador de la comisión de actos delictivos en detrimento de derechos ajenos, y en tal sentido, visto que al diputado Hernán Alemán, se le sigue un proceso judicial, por la presunta comisión de los delitos de malversación genérica, peculado de uso y concierto ilícito con contratistas, y siendo que esta comisión recabo el expediente instruido a este ciudadano por los órganos de administración de justicia, en el cual se evidencian una serie de elementos que comportan la necesidad de prosecución de dicha investigación, la inmunidad que actualmente ostenta, no puede ser opuesta como excusa en ese proceso que se encuentra en curso, pues la presunta comisión de esos delitos es anterior al ejercicio de sus funciones como parlamentario, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, debe continuar dicho juicio, y consideramos que hasta tanto esa investigación no conlleve al órgano judicial competente a dictar una pena privativa de libertad o no se produzca ningún hecho por parte del diputado Alemán, que obstaculice dicho proceso, esta Asamblea Nacional no tiene nada que discutir referente al allanamiento de la inmunidad parlamentaria, lo cual no significa que no pueda hacerlo en otro momento si el curso del proceso así lo destina.

Cumpliendo con la labor designada a esta comisión, se suscriben de usted,

IRIS VARELA

CARLOS ESCARRÁ MALAVÉ

EDGAR ZAMBRANO



República Bolivariana de Venezuela

Asamblea Nacional

**Comisión Especial de Inmunidad Parlamentaria**